

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

61

CIRCULAR N° 1426

SANTIAGO, 29-AGO-1995.-

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA LEY N° 19.403 QUE CONCEDE BONIFICACIONES A LAS PENSIONES MINIMAS DE VIUDEZ Y DE LA MADRE DE LOS HIJOS NATURALES DEL CAUSANTE.

En el Diario Oficial del 21 de agosto de 1995 ha sido publicada la Ley N° 19.403 que concede, a contar del 1° de julio de 1995, bonificaciones a los beneficiarios de pensiones mínimas de viudez regidas por los artículos 26 y 27 de la Ley N° 15.386 y a las beneficiarias del artículo 24 de la misma ley cuyas pensiones tengan el carácter de mínimas. Con el objeto de asegurar la adecuada aplicación de las normas anteriores, esta Superintendencia estima necesario impartir las siguientes instrucciones a las Instituciones de Previsión sometidas a su fiscalización.

1.- BONIFICACIONES A LAS PENSIONES MINIMAS

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.403 corresponde conceder, a contar del 1° de julio de 1995, una bonificación mensual de monto equivalente al que resulte de aplicar los porcentajes que se indican más adelante sobre los valores vigentes a la fecha indicada, de las pensiones mínimas de viudez, de las pensiones de la madre de los hijos naturales del causante (art. 24 Ley N° 15.386) que tengan el carácter de mínima del citado artículo 26 y de las pensiones mínimas de viudez del artículo 27 de la misma ley.

En virtud de la facultad otorgada por el artículo 13 de la ley en análisis, y las que le concede su ley Orgánica N° 16.395, y considerando los porcentajes señalados en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.403 ya citada y los montos vigentes al 1° de julio de 1995 de las respectivas pensiones mínimas, esta Superintendencia ha determinado los siguientes montos de las bonificaciones que regirán a contar del 1° de julio pasado según el tipo de pensión de que se trate:

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE JULIO DE 1995
DE LAS BONIFICACIONES DE LAS PENSIONES MINIMAS**

		BONIFICACIONES	
		Porcentaje	Monto
		%	\$
A.- Beneficiarios menores de 70 años de edad			
A.1 Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386			
a) viuda sin hijo		12,5	2.925,04
b) viuda con hijo		15,0	2.925,04
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)		12,5	1.755,03
d) Madre de los hijos naturales del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)		15,0	1.755,03
A.2 Pensiones mínimas art. 27 Ley 15.386			
a) viuda sin hijo		12,5	1.462,52
b) viuda con hijo		15,0	1.462,52
B.- Beneficiarios de 70 o más años de edad			
B.1 Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386			
a) viuda sin hijo		10,0	2.909,01
b) viuda con hijo		10,0	2.519,01
c) Madre de los hijos naturales del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)		10,0	1.973,00
d) Madre de los hijos naturales del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)		10,0	1.739,00
B.2 Pensiones mínimas art. 27 Ley N° 15.386			
a) viuda sin hijo		12,5	1.462,52
b) viuda con hijo		15,0	1.462,52

2.- BENEFICIARIOS DE PENSIONES MINIMAS DE MONTOS SUPERIORES.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley, los beneficiarios de pensiones mínimas de viudez del artículo 26 de la Ley N° 15.386 y las beneficiarias de pensiones del artículo 24 de la Ley N° 15.386 asimiladas a monto mínimo que, a raíz de la aplicación en su oportunidad de las amplificaciones dispuestas por el artículo 3° de la Ley N° 18.754, estuvieren percibiendo pensiones de monto superior al vigente para la respectiva pensión mínima, sólo tendrán derecho a una bonificación equivalente a la diferencia entre la pensión que perciben y la suma del monto de la pensión mínima pertinente más la bonificación que le corresponda a dicha pensión mínima.

Ejemplo: doña NN pensionada de viudez de la ex-Caja de Previsión de Empleados Particulares con 55 años de edad, percibía al 1° de julio de 1995, una pensión mínima de viudez sin hijos del artículo 26 de la Ley N° 15.386 de \$ 24.385. Dado

que el monto de la pensión mínima vigente al 1° de julio de 1995 (\$ 23.400,34), sumado a la bonificación que a contar de igual fecha le corresponde a este tipo de pensión (\$ 2.925,04), asciende a \$ 26.325,38 a la Sra. NN. deberá concedérsele una bonificación de \$ 1.940,38.

3.- BENEFICIARIOS DE PENSIONES MINIMAS CONCEDIDAS CON POSTERIORIDAD AL 1° DE JULIO DE 1995.

El artículo 4° dispone que quienes obtengan las pensiones mínimas ya indicadas con posterioridad al 1° de julio de 1995, tendrán derecho, a contar de la fecha de concesión de su pensión, a las respectivas bonificaciones, debidamente reajustadas e incrementadas si correspondiese.

4.- BENEFICIARIOS DE PENSIONES NO MINIMAS.

El artículo 5° de la Ley en análisis dispone que los beneficiarios de pensiones de viudez y de pensiones a la madre de los hijos naturales del causante, de regímenes previsionales diferentes al del D.L. N° 3.500, de 1980, cuyos montos al 1° de julio de 1995, sean superiores al de la correspondiente pensión mínima, pero inferiores al de la suma del monto de ésta más el de la bonificación respectiva, tendrán derecho a contar de igual fecha a una bonificación mensual equivalente a la diferencia entre dicha suma y la pensión que estuvieren percibiendo, siempre que cumplan con los requisitos para obtener pensión mínima, es decir, no sean beneficiarios de otra pensión cuyos montos sumados resulten superior a dos veces el monto mínimo correspondiente.

Así por ejemplo, una pensionada de viudez menor de 70 años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad, que al 1° de julio de 1995 percibía una pensión de \$ 25.300, tendrá derecho a una bonificación de \$ 1.025,38 mensuales, suma equivalente a la diferencia entre la pensión que percibía (\$ 25.300) y la suma de la pensión mínima para viuda menor de 70 años de edad sin hijos con derecho a pensión, vigente a la fecha indicada (\$ 23.400,34) más la bonificación que conforme a la tabla del punto 1.-, corresponde a esta última pensión mínima (\$ 2.925,04).

Lo anteriormente señalado será aplicable también a las pensiones concedidas con posterioridad al 1° de julio de 1995, esto es, quienes obtengan pensión con posterioridad a la fecha señalada y cumplan los requisitos para tener derecho a pensión mínima, tendrán derecho a la bonificación necesaria para que la suma de ésta más su pensión sea igual al monto vigente de la pensión mínima correspondiente más la bonificación que a esa fecha corresponda al tipo de pensión de que se trate.

5.- BENEFICIARIOS QUE CON POSTERIORIDAD AL 1° DE JULIO DE 1995 CUMPLAN 70 AÑOS DE EDAD O RESPECTO DE LOS CUALES DEJEN DE EXISTIR HIJOS CON DERECHO A PENSION DE ORFANDAD.

El artículo 7° establece que los beneficiarios de pensiones mínimas de viudez del artículo 26 de la Ley N° 15.386, y las beneficiarias del artículo 24 de dicha ley cuyas pensiones tengan el carácter de mínimas, que cumplan 70 años de edad con posterioridad al 1° de julio de 1995, tendrán derecho a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan la mencionada edad, a las bonificaciones establecidas para quienes tienen esa edad, en reemplazo de las que eventualmente estuviesen percibiendo.

Asimismo, dispone que los beneficiarios de las pensiones antes señaladas, respecto de los cuales dejen de existir hijos con derecho a pensión de orfandad después del 1° de julio de 1995, tendrán derecho a que se reemplacen las bonificaciones que estén percibiendo, a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que cesen las pensiones de orfandad, por las que correspondan a beneficiarios sin hijos con derecho a pensión de orfandad.

Ejemplo: doña XX percibía, al 30 de julio de 1995, fecha en la que cumplió 70 años de edad, una pensión \$ 23.400,34 (pensión mínima de viudez sin hijos para menores de 70 años). Luego, tiene derecho por el mes de julio de dicho año a una bonificación de \$ 2.925,04 que sumada a su pensión alcanza a \$ 26.325,38, debiendo a contar del 1° de agosto aumentar su pensión a \$ 29.090,12 y disminuir su bonificación a \$ 2.909,01, lo que da un total de \$ 31.999,13.

6.- REAJUSTE DE LA BONIFICACION.

El artículo 10 de la citada Ley N°19.403 dispone que las bonificaciones que en virtud de dicha norma se concedan, se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del decreto Ley N° 2.448, de 1979.

En consecuencia, no corresponde aplicar a las referidas bonificaciones el reajuste extraordinario del 10% concedido por disposición de la Ley N° 19.398 a las pensiones iguales o inferiores a \$ 100.000.

Atendido lo anterior, las Entidades Previsionales deberán manejar siempre el monto de la bonificación en forma separada del de la pensión.

7.- IMPONIBILIDAD DE LA BONIFICACION

El referido artículo 10 dispone además, que las bonificaciones que establece la Ley N° 19.403 serán impondibles en los mismos términos y porcentajes que lo sean las respectivas pensiones.

8.- TITULARES DE MAS DE UNA PENSION.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°19.403 no tendrán derecho a las bonificaciones establecidas en dicha ley quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional, incluido el seguro social de la Ley N° 16.744. En consecuencia, para otorgar las aludidas bonificaciones será necesario que las entidades pagadoras de pensiones establezcan un procedimiento que les permita detectar todos aquellos casos de pensionadas de viudez o madres de los hijos naturales del causante, que reciban más de una pensión, cualquiera sea la causal de la pensión (antigüedad, vejez, invalidez, viudez, orfandad u otra) y cualquiera sea el régimen previsional de que se trate (régimen del Antiguo Sistema de Pensiones, Nuevo Sistema de Pensiones regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, seguro de la Ley N° 16.744 o cualquier otro régimen de protección contra riesgos del trabajo).

De no ser posible establecer los mecanismos que permitan detectar los casos que no deben ser beneficiarios de las bonificaciones, la entidad pagadora de pensiones deberá solicitar a los probables beneficiarios una declaración jurada de que no son titulares de otra pensión.

9.- INCREMENTO DE LAS BONIFICACIONES A CONTAR DEL 1° DE JULIO DE 1996.

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 9°, el monto que las bonificaciones establecidas en la ley en análisis tengan al 1° de julio de 1996, se incrementará a contar de dicha fecha en un 100%. Ello sin perjuicio de las situaciones especiales que establece el artículo 11 de la misma ley, materias todas éstas respecto de las cuales instruirá esta Superintendencia oportunamente.

10.- El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



IS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

MEGA/cmc.mca.
DISTRIBUCION:

- I.N.P.
- Caja de Previsión de la Defensa Nacional
- Dirección de Prev. de Carabineros de Chile
- Mutualidades de la Ley N° 16.744